

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00341-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por Hoteles Royal S.A. como sucesor procesal de la sociedad Operadora Royal Calle 26 SAS contra el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la apoderada parte actora al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

Por vía de reposición, el inconforme alega: (i) indebida acumulación a la pretensión primera principal por cuanto se busca es la modificación del contrato de operación celebrado el cual es competencia del tribunal de arbitramento; (ii) indebida acumulación de la pretensión segunda principal por cuanto el trámite de fusión concluyó en el año 2020 por tanto es extemporánea y por eso se carece de competencia debido conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (iii) indebida acumulación de las pretensiones subsidiarias al pretender la transferencia de un bien a una fiducia mercantil de garantía como constituir póliza de seguro de cumplimiento las cuales son excluyentes entre sí; (iv) falta de agotamiento del requisito de procedibilidad al no haber sido procedente las medidas cautelares y (v) falta de litisconsorcio necesario respecto a todos los copropietarios suscribientes del contrato de operación.

Sin embargo, tales supuestos no son procedentes analizar vía recurso de reposición, pues la censura debe estar encaminada a rebatir cuestiones no

advertidas en la misma decisión y, en ese sentido, valido es memorar que, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, el recurso debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión sin ser admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, pues propiamente propone excepciones previas las cuales obedecen a una taxatividad y tienen un trámite regulado en los artículos 100 y ss del Código General, por tanto, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de reposición.

Amén, mediante el recurso de reposición es viable la alegación de excepciones previas solamente en los procesos ejecutivos y verbales sumarios por expreso mandato normativo, sin que la causa judicial aquí vertida sea de aquellos enjuiciamientos.

Aunado, frente a la inepta demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, al ser los mismos argumentos otrora alegados, debe ponerse de presente que el Juzgado Cuarenta Civil Circuito por auto de 2 de septiembre de 2021 ya emitió pronunciamiento sobre el particular y por tanto debe estarse a lo allí resuelto.

Así las cosas, no se repondrá la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. Secretaría siga controlando término con el que cuenta Hoteles Royal S.A. como sucesor procesal de la sociedad Operadora Royal Calle 26 SAS para ejercer derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez